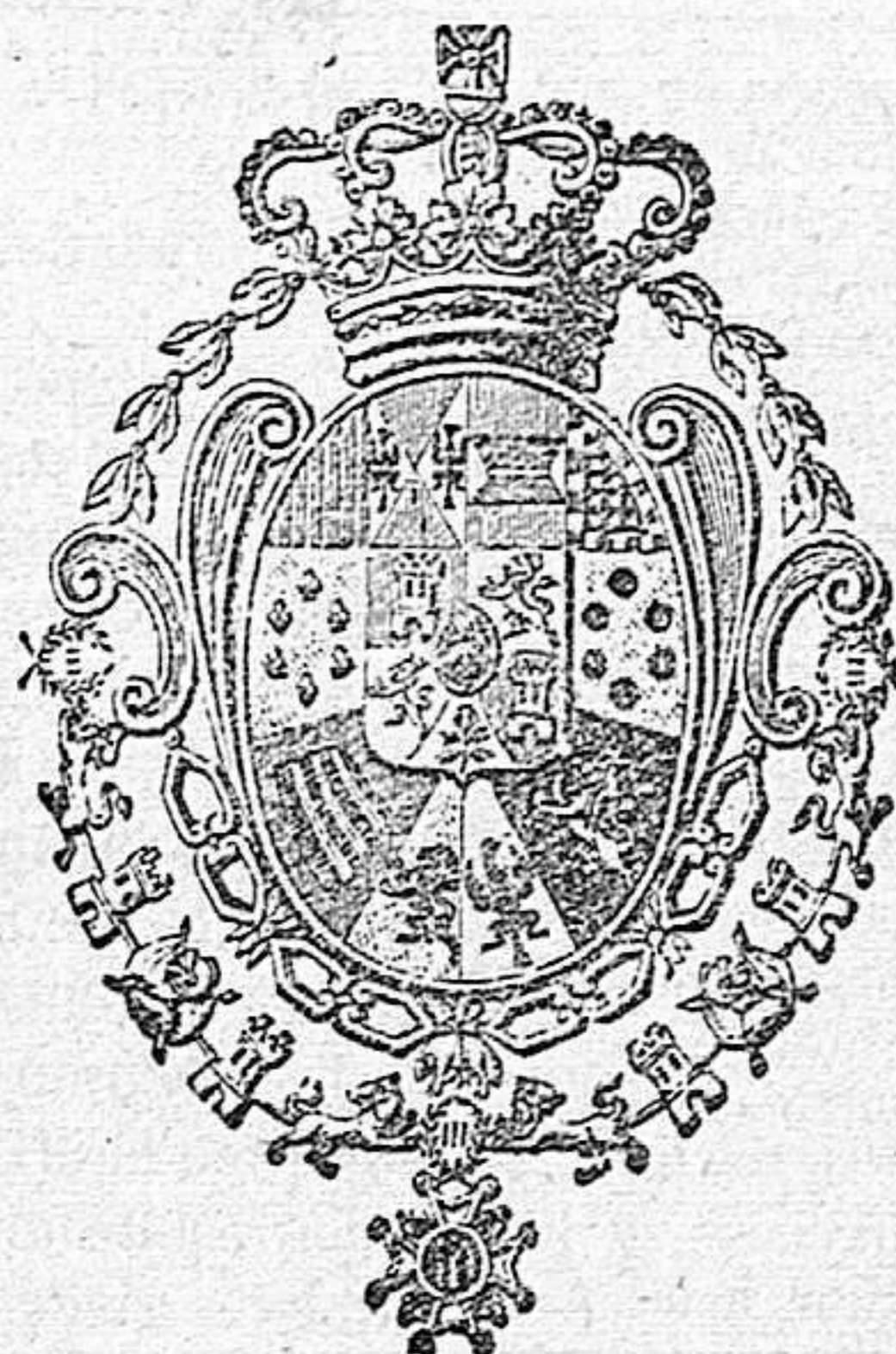


CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Un año dentro y fuera de la capital.10
Un semestre id. id.6
Un trimestre id. id.4
Números sueltos0'25
Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

—
PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

—
SS. MM. el Rey y la

Reina Regente (Q. D. G.),
y Augusta Real familia
continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, de conformidad con lo que determina el art. 65 de la vigente ley electoral, acordó señalar las Secciones que á continuación se expresan: para que el dia 20 del mes actual concurren al acto del escrutinio general de un Diputado á Cortes por el distrito de Valdeorras.

AYUNTAMIENTOS

SECCIONES

| | |
|--------------------------|-----------------|
| Barco | 1.ª Barco |
| | 2.ª Villoria |
| | 3.ª Jogoaza |
| Carballeda de Valdeorras | 1.ª Carballeda |
| Petin | 1.ª Petin |
| | 2.ª Sampayo |
| Rua | 1.ª Rua |
| | 2.ª Fontey |
| Rubiana | 1.ª Rubiana |
| | 2.ª Biobra |
| Villamartin | 1.ª Villamartin |
| | 2.ª Corgomo |
| | 3.ª Correjanos |

Orense 10 de Agosto de 1891.—El Presidente, Ramon Pedrayo Silva.—El Secretario, Claudio Fernandez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de instruccion de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció al Alcalde de Coca el hecho de haber sorprendido en el Pinar Viejo de la Comunidad bajando piñas de pino albar, sin autorizacion, á Andrés Mayo Arranz y otros seis vecinos de Navas de Oro; denuncia que dicha Autoridad local acordó que pasara al

Juzgado de instruccion del partido, por entender que el conocimiento del hecho denunciado correspondia á los Tribunales, por haber sido extraidos los productos con ánimo de lucro, acompañando á la denuncia las piñas, los cestos y las cuerdas que llevaban los denunciados:

Que por el Juzgado de Santa Maria de Nieva se procedió á instruir el oportuno proceso, inhibiéndose despues y pasando la causa al Juzgado de Cuéllar, por ser el competente, atendido el sitio en que había tenido lugar el hecho de autos, y continuándose por dicho Juzgado las diligencias, consta en las mismas una declaracion pericial

tasando el valor de las piñas de que se trata en 7 pesetas y 72 céntimos.

Que estando el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador civil de la provincia de Segovia, á instancia de 21 vecinos de Navas de Oro, y de acuerdo con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado en los tres procesos que se seguian contra los recurrentes, hallándose comprendidos siete de los mismos en cada causa, fundándose el requerimiento en las disposiciones de los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en una decision de competencia, y en que con arreglo á esas disposiciones, el conocimiento de las faltas que han dado origen á los procesos, corresponde en primer lugar á la Administracion por tratarse de un hecho que no puede calificarse de delito sino de falta que debe ser castigada con una multa impuesta por el Alcalde ó el Gobernador, según su cuantía.

Que el Juzgado acordó que el oficio de requerimiento se uniera al sumario instruido contra Andrés Mayo y otros seis, y que se participara al Gobernador que los otros dos sumarios á que se referia se habían remitido á la Audiencia de lo criminal del distrito, por haberse dictado auto declarándose terminados:

Que sustanciado el incidente en la referida causa contra Andrés Mayo y otros, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que tanto por la manifestacion expresa de los denunciados de que el recoger las piñas fué por necesidad de proporcionarse lo mas indispensable para atender á su subsistencia, cuanto por ir al pinar provistos de cestos en que iban depositando aquéllas, es indudable que el propósito del acto era el de extraer los productos del monte, y subvenir con ellos á sus atenciones; que la naturaleza del hecho perseguido no puede alterarse por haberse impedido su realizacion, quedando los actos generadores del delito en la categoria de frustrados ó de tentativa; que el admitir que cualquiera que sea el propósito ó intencion de los dañadores se ha de atender solo para su calificacion al hecho de haber sido sorprendidos dentro ó fuera de la finca, sería tanto como negar que en estos delitos pudiera apreciarse los irus-

trados á la tentativa de los mismos; que si por el Gobernador de la provincia no se había dictado acuerdo para la remision de la denuncia al Juzgado lo había hecho el Alcalde de Coca; el Juzgado citaba los artículos 7.º y 40 del Real decreto de 20 de Enero de 1888 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador: de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento en lo que se referia á la causa seguida contra Andrés Mayo Arranz y otros seis, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores oidas la Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que están conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquellos al Tribunal delegante:

Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras el proceso se encuentra en el período de sumario:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorizacion competente, con el objeto de echarlos en el acto á las caballerias ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extraccion de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos. Si el producto hubiese sido extraido del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Considerando:

1.º Que si bien el requerimiento de inhibicion se referia á tres procesos como quiera que en el Juzgado solo existia ya uno y toda vez que el incidente se ha tramitado en una causa determinada, y al insistir el Gobernador lo ha hecho únicamente con referencia á la misma, puede estimarse limitado el requerimiento al proceso de que se trata.

2.º Que los productos que cogieron Andrés Mayo y consortes eran de los comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; y no habiendo sido extraídos del monte, corresponde á la Administración el castigo del hecho.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1891.—*Maria Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm 204)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Por Real decreto de 27 de Junio del año último, se creó en la isla de Cuba una Escuela especial de Veterinaria, que había de establecerse en Puerto Príncipe, procurando satisfacer así una necesidad generalmente sentida en aquellas provincias, y con particularidad por los agricultores y ganaderos que allí representan una suma crecidísima de la riqueza pública.

Con objeto de que los beneficios que fundadamente se esperaban y deben esperarse de este nuevo Centro de instrucción se difundiesen lo mas pronto posible, abrióse un concurso para el mejor acierto en la elección del personal facultativo de aquella Escuela, al cual podían acudir los Catedráticos numerarios, los Profesores auxiliares y los Ayudantes de las Escuelas de Veterinaria de la Península que desearan obtener iguales plazas en la de Puerto Príncipe.

Este concurso no dió el resultado que se apetecía, y que habría sido necesario para que el personal que por tal medio se buscaba hubiese comenzado á funcionar en el curso de 1890 á 1891.

La causa de esto fué, sin duda, la falta de estímulo para los Catedráticos y Profesores de las Escuelas de Veterinaria peninsulares; pues mientras los Ingenieros civiles, los individuos del Cuerpo facultativo de telégrafos, y en general los empleados todos de la Administración pasan ó pueden pasar á Ultramar, con aumentos en sus respectivas carreras, el sueldo regulador asignado á los Catedráticos de Veterinaria de la isla, es solo de 3 000 pesetas, igual al que disfrutaban los de idéntica categoría en las Escuelas provinciales de la Península é inferior al que tienen asignado los de la Escuela de Madrid.

En la necesidad, como queda dicho, de renunciar al curso de 1890 á 91 por falta de personal, podría recurrirse para proveer las seis plazas, que de de las nueve que tiene la Escuela resultan vacantes hoy, y que no han sido solicitadas con títulos y condiciones suficientes para obtenerlas, al medio que indica el párrafo primero del artículo 13 del Real decreto citado.

Mas aparte de las dilaciones indefinidas que supone, en el presente caso, el recurrir á la oposicion en general tan preferente, sobre todo cuando se busca el elemento teórico en Profesores que han de ingresar en Centros que de antiguo funcionan, y donde hay personal que atesora suficiente caudal de experiencia y de práctica, el resultado que por tal camino se obtuviese, no aventajaría al que por un nuevo concurso, con condiciones ampliadas, podrá conseguirse probablemente.

Tratándose de una Escuela de nueva creacion, sin tradicion ni antecedentes á que ajustarse para lograr una marcha regular y ordenada; donde hay que organizarlo todo, y donde el ejercicio de la enseñanza y de la profesion de Veterinaria es un factor no menos interesante y eficaz que la mera teoria, el procedimiento que proporcione un personal en el cual estén ambas ventajas reunidas, será el más adecuado al objeto, y el que mayores garantías de éxito ofrezca.

Esto mismo se ha reconocido, aunque menos explícitamente que aquí, y para despues de estar funcionando la Escuela, en el Real decreto que la estableció, al preceptuar en su art. 14 que los Profesores auxiliares y los Ayudantes podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios, cuya provision corresponda al turno de concurso, es decir, á la mitad de las vacantes que ocurran siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos, sin nota desfavorable, por espacio de ocho años.

Fundándose, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1891.—Señora: á L. R. P. de V. M., Antonio Maria Fabié

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 27 de Junio de 1890, y proveer las cuatro plazas de Catedráticos numerarios, la de Profesor Auxiliar y la de Ayudante de clases prácticas que resultan vacantes en la Escuela de Veterinaria establecida en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, de la isla de Cuba, se abre un concurso entre los Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Art. 2.º Podrán solicitar las plazas de Catedráticos numerarios vacantes en la Escuela de Puerto Príncipe, además de los que tengan esa categoría en las de la Península, los Profesores auxiliares de las mismas que desempeñen plazas ganadas por oposicion y lleven ocho años por lo menos de buenos servicios en ellas. Serán preferidos los que posean el título de Licenciado en Farmacia ó Medicina.

De entre los que no reúnan ese número de años de servicios, y en su defecto, de entre los Ayudantes de clases prácticas que lo soliciten y tengan la indicada antigüedad de ocho años, se elegirán los que reúnan mejores condiciones para cubrir la plaza de Profesor auxiliar y la de Ayudante de clases prácticas vacante en dicha Escuela de Puerto Príncipe.

El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se dará por cerrado á los treinta y cinco días.

Art. 3.º Si por este medio no se consiguiera la provision de las mencionadas plazas, se proveerán las que resulten vacantes, conforme á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 27 de Junio del año último.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

(G. núm. 212).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Ortega Herrera pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prision correccional que la Audiencia de Vélez Málaga le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones;

Teniendo en cuenta que, aplicado al reo el art. 90 del Código, la pena resultó más grave que si se hubiere castigado separadamente los dos delitos;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir la pena de dos años, once meses y once días de prision correccional á que fué condenado Francisco Ortega Herrera á un año de la misma pena.

Dado en San Sebastian á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Victoriano Alvarez Garcia pidiendo indulto de la multa 1 230 pesetas que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de contrabando;

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplidas casi tres cuartas partes de la prision subsidiaria que por insolencia de la multa está sufriendo;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Victoriano Alvarez Garcia del resto de la prision subsidiaria que en equivalencia de la multa de 1 230 pesetas está sufriendo.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Frates pidiendo que se in-

dulte á Miguel Roselló Masuti de la pena de dos años de presidio correccional que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de estafa;

Teniendo en cuenta el estado valetudinario del reo, el perdón de la parte perjudicada, circunstancia importantísima en esta clase de delitos, y que satisfecha la indemnización han desaparecido las consecuencias del hecho penado;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora; en que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años de presidio correccional á que fué condenado Miguel Roselló Masuti por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ricardo Perez pidiendo que se indulte á Maria de la Concepcion Alba y Gras de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de Alicante le impuso en causa por el delito de usurpacion de cualidades profesionales;

Teniendo en cuenta la índole del delito, modo y forma en que se realizó, circunstancias que en él concurrieron, y que la reo lleva cumplidas casi tres cuartas partes de su condena;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Maria de la Concepcion Alba y Gras del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto á que fué condenada en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 221)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CONTABILIDAD ESPECIAL

MES DE SEPTIEMBRE DE 1891

RELACION que forma la misma por los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de bienes nacionales

| Nombre del comprador | Vecindad | Libro y folio | Clase de la finca | Procedencia | Número del inventario | Término municipal en que radica | Plazos | | Fecha del vencimiento | | Importe | | Observaciones |
|-------------------------------|------------|---------------|-------------------|--------------|-----------------------|---------------------------------|--------|-----------|-----------------------|-------|---------|----|---------------|
| | | | | | | | Día | Mes | Año | Pts | Cts. | | |
| Don Ramon Fernandez Alonso | Trivos | A. 1878-79 | 6 Rústica | Estado | 4.767 | Chandreja | 14 | Setiembre | 1891 | 43 | 18 | | |
| » Juan Benito Rodriguez Gomez | Cea | » | 7 idem | idem | 2.808 | Cea | 14 | » | » | 57 | 50 | | |
| » Ramon Pulido Novoa | Villamarin | » | 8 Urbana | idem | 117 y 2.366 | Villamarin | 14 | » | » | 7 | 20 | | |
| » Benito Rodriguez Alonso | Chandreja | » | 9 Rústica | idem | 4.762 y 4.766 | Chandreja | 14 | » | » | 20 | 81 | | |
| » Manuel Arujo | Allariz | A. 1886-87 | 179 idem | Cloro | 3.999 | Baños de Molgas | 6.º | » | » | 40 | 00 | | |
| » Francisco Rojel Taboada | Orense | A. 1887-88 | 51 idem | Beneficencia | 360 | Orense | 5.º | » | » | 123 | 44 | | |
| | | | | | | | | | | Total | 292 | 13 | |

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento pasados los cuales sin haberlo verificado se expedirá el correspondiente mandamiento de apremio contra los que resulten morosos. Orense 10 de Agosto de 1891.—El Administrador, Marcelino Arango.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Venancio Fernandez Feijóo, Recaudador de la zona de Celanova.

Hago saber: que la cobranza de territorial é industrial del primer trimestre de 1891-92 perteneciente al Ayuntamiento de Govesende, dará principio los dias 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en el sitio de costumbre.

Los contribuyentes deben exigir del Recaudador el recibo firmado, único documento que acredita el pago.

Trascurrido el plazo señalado en el presente anuncio, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Septiembre siguiente en Celanova.

Lo que se anuncia en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 30 de la Instruccion de recaudacion.

Celanova Agosto 6 de 1891.—El Recaudador, Venancio Fernandez.

Don Pio Mosquera, Recaudador de la contribucion territorial y subsidio del Ayuntamiento de la Teijeira.

Hago saber: que la cobranza de las expresadas contribuciones, correspondientes al primer trimestre de este año, tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo en los dias 16 al 18 ambos inclusive del corriente mes.

Teijeira 10 de Agosto de 1891.—Pio Mosquera.

Recaudacion de contribuciones de Coles

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial de dicho distrito, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar los 16, 17, 18 y 19 del presente mes á las horas y en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Coles 7 de Agosto de 1891.—El Recaudador, José Buján.

Don Evaristo Gomez de Castro, Recaudador de la contribucion territorial y subsidio del Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Hago saber: que la cobranza de las expresadas contribuciones correspondientes al primer trimestre de este año, tendrá lugar en el sitio de costumbre en los dias del 16 al 19 ambos inclusivos del corriente mes.

Castro Caldelas 10 de Agosto de 1891.—Evaristo Gomez.

Recaudacion de Contribuciones del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Debiendo procederse á la cobranza de las cuotas impuestas por el ejercicio de 1891-92 á contribuyentes de este término por los conceptos de territorial é industrial se previene por el presente anuncio de conformidad con lo preceptuado por el art. 33 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 que los plazos marcados para satisfacer sin demora alguna los correspondientes al primer trimestre como asimismo las del primer semestre son las siguientes:

Desde el 24 al 28 del presente mes ambos inclusivos en Santa Maria de Melias casa de San Saturnino, y desde el 8 al 10 del próximo mes de Septiembre en el mismo local.

Advertiéndose que al no efectuar su

pago en los plazos anteriormente marcados se incurrirá en la penalidad que por via de recargo dispone la mencionada instruccion.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados lo hago saber insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia al propio tiempo que exponiéndose en los sitios de costumbre.

Orense 10 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Antonino Alvarez.

COMISARÍA DE GUERRA DE ORENSE

Nota de los precios límites que han de regir, según el pliego de los mismos aprobado por el Sr. Intendente de Division y de este distrito en 4 del actual, para la subasta, que debe celebrarse el dia 22 del corriente en esta Comisaria, para asegurar el suministro de utensilio, durante dos años, para las tropas del Ejército residentes en esta Plaza y demás puntos de la provincia, donde fuere necesario.

Pesetas

| | |
|---|-------|
| Por el suministro de una cama, hasta 50 | 1'10 |
| Por el idem de idem, de 51 á 100 | 1'04 |
| Por el idem de idem, de 101 á 200 | 0'98 |
| Por el idem de idem, de 201 á 300 | 0'92 |
| Por el idem de idem, de 301 en adelante | 0'86 |
| Por cada litro de aceite | 1'45 |
| Por cada litro de petróleo | 0'66 |
| Por cada quintal métrico de carbon | 18'81 |

Se advierte que el modelo de proposicion inserto á continuacion del anuncio de la subasta, publicado en el *Boletín* núm. 19, correspondiente al dia 22 de Julio último debe entenderse, respecto á los precios de las camas, rectificado con la expresion y en la forma gradual, que se consigna en la presente nota.

Orense 7 de Agosto de 1891.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

AYUNTAMIENTOS

VILLARDESANTOS

Verificada por los representantes de los gremios la distribucion del cupo de líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante ocho dias despues de la insercion de éste en el *Boletín oficial*, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que á su derecho convenga, en el indicado plazo.

Villar de Santos Agosto 9 de 1891.—El Alcalde, Manuel Morales.

FREÁS DE EIRAS

Formado por la Junta repartidora el proyecto del reparto de consumos de este municipio para el año económico de 1891-92, se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial*, durante los cuales y de sol á sol pueden enterarse los vecinos y producir contra el mismo las reclamaciones que crean justas, á fin de resolverlas al dia siguiente de finalizar el plazo.

Freás de Eiras Agosto 8 de 1891.—El Alcalde, José Mateo Martinez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives. Hago público: que en virtud de expediente ejecutivo, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Manuel Dominguez Novoa, á nombre de don Florentin Losada, vecino de Pontevedra, contra doña Francisca Rodriguez, vecina de Seoane y otros, en el término municipal de Rio, sobre pago de cantidad de dinero, para hacer efectivas las cantidades reclamadas se embargaron á dichos deudores las fincas que justipreciadas en forma se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Bienes embargados á doña Francisca Fernandez

Pesetas

1.ª Prado, sito en términos de este pueblo y nombramiento ó do Rio, con siete robles y cinco vidulos, mensura cincuenta y cinco áreas diez centiáreas; linda Este y Norte calle, Sur de herederos de Pedro Perez y Oeste de Ramon Alvarez: quinientas pesetas

500

2.ª Dehesa con robles, sita en idem y nombramiento ó Ponton, mensura diez y ocho áreas ochenta centiáreas; linda Este y Norte de Pedro Alvarez, Sur de José Losada y Oeste de Antonio Rodriguez: tasada en sesenta pesetas

60

Bienes de Vicente Fernandez

1.ª Prado sito en Seoane y nombramiento do Bugueiro, mensura tres áreas cincuenta centiáreas; linda Este mas de José Dominguez, Oeste de José Perez, Sur de Antonio Carballo y Norte mas de José Maria Sanchez: tasado en cuarenta pesetas

40

Bienes de Dolores Alvarez

1.ª Prado, sito en términos llamado á Rechas, su mensura veinticuatro áreas sesenta centiáreas; linda al Este de Manuel Losada, Oeste de Maria Rodriguez, Norte de Manuel Rodriguez y Sur de José Dominguez: tasado en doscientas pesetas.

200

2.ª Prado, sito en idem, y nombramiento do Lego, mensura tres áreas diez centiáreas; linda al Este mas de Manuel Gomez, Oeste de Manuel Vazquez, Norte de Carmen Alvarez y Sur camino: tasado en cuarenta pesetas

40

Total 840

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el dia veintidos del entrante mes de Agosto, y hora de once á doce de su mañana que se rematarán al mas ventajoso licitador, previa la consignacion sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciéndose constar que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad; y que el precio asignado á estos bienes se entiende libre de los gravámenes que puedan afectarles.

Puebla de Trives diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.— Juan Plá.—De orden de su señoría, Domingo F. Perán.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18 980 000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS | PESETAS |
|---|-------------------|
| 1 de | 3.000.000 |
| 1 de | 2.000.000 |
| 1 de | 1.000.000 |
| 1 de | 750.000 |
| 1 de | 500.000 |
| 1 de | 250.000 |
| 2 de 125.000. | 250.000 |
| 4 de 100.000. | 400.000 |
| 5 de 80.000. | 400.000 |
| 10 de 50.000. | 500.000 |
| 12 de 40.000. | 480.000 |
| 1.978 de 2.500. | 4.945.000 |
| 5.199 reintegros de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor | 2.599.500 |
| 99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. | 247.500 |
| 2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor | 120.000 |
| 2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º | 100.000 |
| 2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º | 80.000 |
| 2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º | 60.000 |
| 2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º | 40.000 |
| 2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º | 20.500 |
| 7.822 | 18.980.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13973, el cuarto al 20199, el quinto al 34528 y el sexto al 49915, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 a 109, del 3301 al 3399, del 13011 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 893 ó al 804 etc., se reintegrarán todos los que terminan en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se exhibirán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente. Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

GLOBOS

de papel seda en diferentes figuras, formas y tamaños á precios económicos.

Dirigirse á Eduardo Gomez, encuadernacion, calle de Corona, 12, y de D. Juan de Austria, 13, Orense.

REMATE

VENTA DE UNA CASA EN CELANOVA.—A voluntad de los herederos fiduciarios del finado don Nicolás Blanco Lozano, y en la Notaría de D. Pablo Martinez Lobato de esta ciudad, se vende en privada licitacion una casa situada en la villa de Celanova y su calle Real con una huerta adyacente á la trasera, lindante por Naciente con la indicada calle, por Oeste y Sur con casa y huerta de Rosendo Gonzalez y D. Elias Reza y por el Norte con la de don Sebastian Losada.

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia 21 del corriente mes de Agosto bajo las condiciones que con los títulos se hallarán de manifiesto en dicha Notaría.

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás esta decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de LA COMPAÑIA FABRIL SINGER DE NUEVA-YORK

entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencilla y buenisimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante y Lanzadera vibrante.*

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis. 36, PROGRESO, 36

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA,

Permanecerá en Pontevedra, todo el mes de Agosto,

HOTEL MENDEZ NUÑEZ

Durante mi estancia en Pontevedra, queda al frente de la Clínica de Valladolid, (calle de Santiago, 29, principal,) mi hermano político el Médico-Oculista ADOLFO ALVAREZ.

Imprenta LA POPULAR